RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-00095-00**
ACCIONANTE:	**VALERIA GONZALEZ AFANADOR**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la señora VALERIA GONZALEZ AFANADOR, por incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C el 6 de mayo de 2022 que revocó el fallo proferido por este despacho el 1 de abril de 2022.

I. A N T E C E D E N T E S:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 1 de abril de 2022, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C el 6 de mayo de 2022, en donde se resolvió:

> *"**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de tutela impetrada, y en su lugar se dispone:*
>
> ***Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación de la accionante Valeria González Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005000712, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Segundo: DEJAR** sin efecto las resoluciones SUB 190564 del 13 de agosto de 2021, SUB 280962 del 25 de octubre de 2021 y DPE 754 del 26 de enero*

de 2022, que negaron el reconocimiento de la prestación que reclama la actora.

***Tercero: ORDENAR** al SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien corresponda según la estructura interna de la entidad, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita un nuevo acto administrativo en el que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la accionante, en su calidad de hija mayor de 18 y menor de 25 años, mientras se acredite la calidad de estudiante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 24 de mayo de 2022, en la cual indica que transcurridos los 10 días concedidos a la accionada para que expidiera el acto administrativo correspondiente, a la fecha COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.

1.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, dispuso remitir el presente incidente de desacato a este despacho por competencia.

1.3. El 3 de junio de 2022, mediante auto este despacho dispuso poner en conocimiento de la accionante la respuesta allegada por COLPENSIONES vía correo electrónico el día 1 de junio de 2022, en la que informa:

*Que revisado el histórico del accionante se evidencia que la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad emitió la **SUB 145018 DEL 31 DE MAYO DE 2022**, en donde se dispuso:*
"....
ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la orden judicial impartida por SUBSECCION C de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en fallo de tutela del 06 de mayo de 2022, se procede a dejar sin efectos las resoluciones SUB 190564 del 13 de agosta de 2021 y SUB 280962 del 25 de octubre de 2021.
ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de la orden judicial arriba anotada, se procede a reconocer una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALEZ RUEDA ALFONSO, ..."

Este acto administrativo se encuentra en trámite de notificación como se evidencia en el OFICIO DEL 31 DE MAYO DE 2022, el cual debido a su reciente emisión se encuentra en entrega como se evidencia en la guía No MT701573170CO.

Conforme a lo expuesto anteriormente se pone de presente al despacho el cabal cumplimiento del fallo"

Transcurrido el término concedido a la accionante, guardo silencio.

1.4. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se requirió al representante legal de Colpensiones para que en el término de 2 días allegara constancia de notificación de la Resolución SUB145018 del 31 de mayo de 2022 a la accionante. Vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informo:

"Una vez verificado el proceso de notificación de la Resolución Nro. SUB 145018 del 31 de mayo de 2022, se evidencia que mediante el Oficio de fecha 31 de mayo de 2022 se remitió citación a la accionante para notificarla personalmente del anterior acto administrativo, sin embargo, infortunadamente dicha comunicación no fue efectivamente entregada, debido a la causal "Desconocido" como consta en guía de envío Nro. MT701573170CO.

Asimismo, se verifica que posteriormente se remitió notificación por aviso a través del Oficio de fecha 13 de junio de 2022, debidamente notificado el día16 de junio de 2022como consta en guía de envío Nro. MT702838440CO, a través del cual se puso en conocimiento el contenido de la Resolución Nro. SUB 145018 del 31 de mayo de 2022. Es preciso indicar que las comunicaciones precitadas fueron remitidas a la dirección apotrada por la accionante en el derecho de petición de sustitución pensional"

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, quien transcurrido el término concedido guardo silencio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 6 de mayo de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

***En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza**." (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 6 de mayo de 2022, en el entendido que la accionada procedió a emitir la Resolución SUB145018 del 31 de mayo de 2022 en la que dispuso:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la orden judicial impartida por **SUBSECCION C de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fallo de tutela del 06 de mayo de 2022, se procede a dejar sin efectos las resoluciones SUB 190564 del 13 de agosto de 2021 y SUB 280962 del 25 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de la orden judicial arriba anotada, se procede a reconocer una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **GONZALEZ RUEDA ALFONSO**, en los siguientes términos y cuantías:

SUB 145018
31 MAY 2022

- **GONZALEZ AFANADOR VALERIA** ya identificada, en calidad de hija mayor en condición de escolaridad con un porcentaje de 100%, liquidando a su valor un **PAGO UNICO** por los valores son los comprendidos a partir del 01 de junio de 2021 (fecha de retiro de nómina de la pensión de vejez) al 31 de diciembre de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria a 01 de junio de 2021: $7,659,505.

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

La cual fue debidamente notificado, la cual fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No.MT702838440CO, enviado a la dirección aportada por la accionante, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.

Colpensiones 10 años

Bogotá, 13 de junio de 2022 BZ2022_7015085-1747020

Señor (a)
VALERIA GONZALEZ AFANADOR
KR 12 79- 35 APTO 201
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Notificación por Aviso 2022_7015085 de 5/18/2021 12:00:00 AM
Ciudadano: VALERIA GONZALEZ AFANADOR
Identificación: Cédula de ciudadanía 1005000712
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

> *"en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva."*

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección C el 6 de mayo de 2022 que revocó el fallo proferido por este despacho el 1 de abril de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por VALERIA GONZALEZ AFANADOR contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa386ae6dd1763bfb0e2cdcf376a333a8917e9890f4ea541d82209e7617767b**

Documento generado en 12/07/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica